

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-317/2020 y SX-JDC-318/2020 ACUMULADOS

ACTORAS: ADRIANA JOSEFINA CRUZ MARTÍNEZ Y MARCELA CHÁVEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA: YULIANA CAROLINA PÉREZ CORTÉS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORA: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados en el rubro, promovidos, respectivamente, por Adriana Josefina Cruz Martínez y Marcela Chávez González, en sus caracteres ciudadanas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Mixe, Oaxaca.

Las actoras controvierten la sentencia de once de septiembre de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del expediente JDC/69/2020 que, entre otros efectos, revocó el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino en lo relativo al nombramiento y toma de protesta de Marcela Chávez González como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	. 2
ANTECEDENTES	. 3
I. El contexto	. 3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	
CONSIDERANDO	. 9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	. 9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Tercera interesada	13
QUINTO. Causal de improcedencia	15
SEXTO. Estudio de fondo	16
SÉPTIMO. Efectos	37
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante se citará como Tribunal local o autoridad responsable.



Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio relativo a la indebida interpretación normativa pues el Tribunal local pasó por alto que ante el fallecimiento de un regidor propietario y su suplente, se debe nombrar a cualquiera de los concejales suplentes de representación proporcional postulados por la planilla a la que pertenecía la fórmula que ocupó originalmente el cargo.

Lo cual es suficiente para revocar tanto la resolución impugnada como el nombramiento realizado a través de dicho fallo local; por lo que se **ordena** al Ayuntamiento que realice el nombramiento respectivo de entre los concejales suplentes que pertenecen a la planilla de los concejales que ocuparon originalmente el cargo postulados por el principio de representación proporcional.

Respecto a los restantes agravios se califican de **inoperantes** pues en nada modificarían la decisión interpretativa y la revocación de la resolución impugnada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el

Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

- 2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento y sus integrantes rindieron protesta.
- **3.** El cabildo quedó integrado de la siguiente manera:

	PROPIETARIO(A	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENEC E
1	Dante Montaño Montero	Andrés Victor Canseco Velasco	"JHH"
2	Nancy Lourdes García Cruz	Concepción Jacqueline Santiago Pérez	"JHH"
3	René Javier Jiménez López	Julián Noé González Morales	"JHH"
4	Doribel Santiago Pérez	Alma Adriana Ortiz Pacheco	"JHH"
5	Adrián Pérez Rosas	Marsciano Muñoz Hernández	"JHH"
6	Maribel Ricarda Cruz Gijón	Aurea Elisa Cabrera Terrazas	"JHH"
7	Christian Armando Velasco López	Gerardo Ventura	"JHH"
8	Maximina Carmela Cruz Martínez	Teresa Castillo Santiago	"JHH"
9	Jorge Ricardo Zarate Toral	Jesús Jacinto Gómez	"JHH"
10	Raúl Adrián Cruz González	Hemerson Cortés Vicente	PRI
11	Nallely Ortiz Jiménez	Adriana Josefina Cruz Martínez	PRI
12	Antonio Pacheco Ramírez	Fernando Jarquin Vásquez	PRI
13	Jesús López Rodríguez	Victor Pastor Jiménez Feria	PRD



- 4. Fallecimientos de regidores. El doce de mayo de dos mil diecinueve falleció Fernando Jarquín Vásquez, regidor suplente de reglamentos y ordenanzas municipales; posteriormente, el tres de julio de dos mil veinte falleció Antonio Pacheco Ramírez, regidor propietario de la misma regiduría.
- 5. Solicitudes de toma de protesta. Durante los meses de junio y julio de dos mil veinte, Yuliana Carolina Pérez Cortés, Adriana Josefina Cruz Martínez y Marcela Chávez González solicitaron al presidente municipal que les tomara protesta como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales, alegando cada una de ellas contar con un mejor derecho para ello.
- **6. Juicio ciudadano local.**² El treinta y uno de julio del año en curso, Yuliana Carolina Pérez Cortés promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ ante el Tribunal local para que se le designara como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales.
- 7. Sesión de cabildo. El doce de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria de cabildo se analizó, aprobó y tomó protesta a Marcela Chávez González, quien debería asumir el cargo como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales.

³ En adelante juicio ciudadano local.

² Demanda visible a foja 2 del cuaderno accesorio único.

- 8. Ampliación de demanda. El dieciocho de agosto de este año, y con motivo de la designación referida en el parágrafo anterior, Yuliana Carolina Pérez Cortés presentó ampliación de demanda del juicio ciudadano local.
- **9. Sentencia del Tribunal local.**⁴ El once de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/69/2020 al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

(…)

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado fundados los agravios de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, se dictan los efectos de la presente sentencia:

- A) Se revoca el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en lo relativo al nombramiento y toma de protesta de Marcela Chávez González, como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales.
- B) Se revoca el nombramiento de Marcela Chávez González como Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de los actos que realizó con tal carácter hasta este día.
- C) Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, convoque a la totalidad de Concejales a una sesión de Cabildo para que la actora Yuliana Carolina Pérez Cortes rinda protesta al cargo de Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales.

Asimismo, con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a dicha sesión, deberá informar a este

-

⁴ Sentencia consultable de foja 213 a 274 del cuaderno accesorio único.



Tribunal la fecha, hora y lugar de su celebración, acompañando copias certificadas de los acuses de las convocatorias dirigidas y recibidas por las y los Concejales. Lo anterior, en términos de los artículos 45 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

- D) Se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que asistan a la sesión de Cabildo en comento. Lo anterior, en términos de los artículos 45, 71 fracción VI y 73 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.
- E) Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que una vez que la actora Yuliana Carolina Pérez Cortes rinda protesta al cargo de Regidora de Reglamentos y Ordenanzas Municipales; inmediatamente lo comunique al Congreso del estado a fin de que emita la declaratoria respectiva, en términos de lo establecido en el artículo 86 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

(...)

9. RESUELVE

Primero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo. Se **ordena** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumplan con lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

 (\ldots)

- 10. Acuerdo General. El uno de octubre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 "POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".
- 11. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁵ El trece de octubre de esta anualidad, se publicó en el

⁵ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General referido en el parágrafo anterior.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

- **12. Demandas**. El veinticuatro y veinticinco de septiembre de la presente anualidad⁶ Adriana Josefina Cruz Martínez⁷ y Marcela Chávez González⁸ promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el parágrafo anterior.
- **13. Recepción de las demandas**. El cinco de octubre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios que remitió la autoridad responsable.
- **14. Turnos**. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-317/2020 y SX-JDC-318/2020 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.
- **15. Radicaciones y admisiones.** El trece de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió los medios de impugnación.

-

⁶ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán a la presente anualidad, salvo mención diferente.

⁷ Ahora actora del juicio SX-JDC-317/2020.

⁸ Ahora actora del juicio SX-JDC-318/2020



16. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción de los juicios, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Por materia, al ser dos juicios relacionados con el derecho de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo correspondiente a la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **18.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora; así como en el Acuerdo General 3/2015, por el que la Sala Superior delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Acumulación

- 19. De ambas demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado, ya que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local el once de septiembre del año en curso que, entre otros efectos, revocó el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en lo relativo al nombramiento y toma de protesta de Marcela Chávez González como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales.
- **20.** En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-318/2020 al diverso SX-JDC-317/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.
- 21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación



con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 23. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:
- 24. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios pertinentes.
- 25. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, en el cual no se suman los días inhábiles pues la materia del caso concreto no está relacionada con un proceso electoral.

- 26. Al respecto, la sentencia impugnada se le notificó personalmente⁹ a Adriana Josefina Cruz Martínez (actora en el juicio SX-JDC-317/2020) el dieciocho de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de ese mismo mes, sin tomar en cuenta los días diecinueve y veinte por haber sido sábado y domingo respectivamente, por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre, resulta evidente su presentación oportuna.
- 27. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, si bien la propia actora en su demanda refiere haber sido notificada el diecisiete de septiembre, lo cierto es que, de la revisión de las constancias de notificación que le fueron practicadas, se desprende que la fecha correcta fue el dieciocho de septiembre, motivo por el cual se concluye la presentación en tiempo de la demanda.
- 28. Por su parte, la sentencia impugnada fue notificada personalmente¹⁰ a Marcela Chávez González (actora en el juicio SX-JDC-318/2020) el veintidós de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de septiembre, sin tomar en cuenta los días veinticuatro y veinticinco por haber sido sábado y domingo respectivamente, de ahí que, si la demanda se presentó el veinticinco de septiembre, es evidente su presentación oportuna.

⁹ Cédula y razón de notificación consultables en las fojas 279 y 280 del cuaderno accesorio único.

Cédula y razón de notificación visibles en las fojas 281 y 282 del mismo cuaderno.



- 29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos porque los juicios se promovieron por dos ciudadanas por su propio derecho, quienes aducen que la sentencia impugnada es contraria a sus intereses, pues consideran tener un mejor derecho para ocupar la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales.
- 30. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas. De ahí que no esté previsto en la legislación electoral del Estado algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse las sentencias del órgano jurisdiccional local.
- **31.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercera interesada

32. Se le reconoce el carácter de tercera interesada a Yuliana Carolina Pérez Cortés dentro del juicio SX-JDC/317/2020, ya que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos para reconocerle tal carácter, como se explica a continuación.

- 33. Calidad e interés legítimo. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- 34. En el caso, existe un interés legítimo al referir al derecho incompatible con el de las actoras, ya que pretende que subsista la sentencia del Tribunal local que determinó, entre otras cosas, que la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales le fuera otorgada a ella.
- **35. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, contiene el nombre y firma autógrafa de la compareciente, además, formuló las oposiciones a la pretensión de la actora mediante la exposición de argumentos.
- 36. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que quien comparezca con tal carácter deberá hacerlo por escrito en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.
- 37. En el caso, el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta



minutos del veinticuatro de septiembre a la misma hora del veintinueve de ese mes, descontándose los días veintiséis y veintisiete por haber sido sábado y domingo, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.¹¹

- **38.** Ahora bien, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con diecinueve minutos del veintiséis de septiembre, resulta oportuna su presentación.
- **39.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, se le reconoce el carácter de tercera interesada.

QUINTO. Causal de improcedencia

- **40.** El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.
- **41.** En el caso, la compareciente aduce como **causal de improcedencia la falta de oportunidad** en la presentación de la demanda del SX-JDC-317/2020.
- **42.** Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia en lo relativo a

¹¹ Tal y como consta en la certificación de plazo visible al reverso de la foja 35 cuaderno accesorio único.

_

la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.

43. En ese sentido, no se surte la causal de improcedencia y, en consecuencia, se determina la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que si bien la actora adujo una fecha diferente en la cual fue notificada de la sentencia impugnada, lo cierto es que de la revisión de las constancias que obran en autos se desprende la fecha correcta.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la autoridad responsable

- **44.** Previo al estudio de fondo de la controversia, es necesario establecer cuáles fueron las consideraciones del Tribunal local para arribar a su determinación.
- **45.** Ante esa instancia jurisdiccional local acudió como actora Yuliana Carolina Pérez Cortés impugnando la omisión del Presidente Municipal de darle respuesta a sus diversas solicitudes, así como el acta tomada en Sesión extraordinaria de cabildo por la cual se le tomó protesta como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales a Marcela Chávez González.
- **46.** Al respecto, la actora ante esa instancia argumentó que tiene mejor derecho a ocupar la regiduría en cuestión, toda vez que fue postulada como candidatura común por los partidos revolucionario institucional y de la verde



ecologista de México¹² en el cuarto lugar dentro de la planilla como propietaria.

- **47.** Así, a su consideración, cuenta con un mejor derecho que la persona designada por el Ayuntamiento mediante sesión de cabildo, toda vez que a quien designaron es su suplente.
- **48.** En ese sentido, el Tribunal local fijó como agravios los siguientes:
 - 1) Vulneración a su derecho de petición.
 - 2) Transgresión a su derecho de acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa.
- 49. Dichos agravios fueron calificados como fundados, pues derivado de la muerte del propietario y suplente de la regiduría en comento, la actora en esa instancia solicitó por diversos medios y ocasiones al Presidente Municipal que se le tomara protesta para dicha regiduría al considerar que contaba con mayor derecho sin que recibiera respuesta alguna.
- **50.** Además, el Tribunal local hizo referencia al artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que a la letra establece:

Ante el fallecimiento del concejal Presidente o Sindico, el Ayuntamiento teniendo el acta de defunción, celebrara sesión respectiva y emitirá el acuerdo con el voto de la mayoría de sus integrantes, requerirá al Suplente para que asuma el cargo, y en ausencia o negativa de éste, el concejal que el Ayuntamiento designe. De no lograr el acuerdo respectivo, el

-

¹² En adelante se denominarán PRI y PVEM por sus siglas.

Congreso del Estado lo designará de entre los mismos concejales y por negativa de estos a cualquiera de los suplentes; para estos casos emitirá la declaratoria respectiva. Si el fallecido es un Regidor el Ayuntamiento se requerirá al suplente en ausencia o negativa de éste nombrará a cualquiera de los concejales suplentes, observado si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos.

(...)

- **51.** De ahí coligió que, en caso de fallecimiento se debe llamar al regidor suplente y ante ausencia o negativa de este se debe llamar a cualquiera de los concejales suplentes, observando si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin de respetar los principios para cada caso.
- **52.** Al respecto, hizo especial énfasis en la última parte relativa a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por lo cual consideró que lo pertinente era garantizar las directrices que la Ley establece para los concejales electos por cada principio.
- **53.** Por ende, adujo que la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales, al corresponder al principio de representación proporcional, debía interpretarse armónicamente el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 262, numeral 1, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ¹³ este último establece lo siguiente:

(…)

 $^{^{\}rm 13}$ En lo subsecuente se abreviará como Ley de Instituciones local.



En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

(...)

54. En ese orden, el Tribunal local efectuó la siguiente interpretación:

En efecto, si bien el artículo 262 en cita contempla el procedimiento a seguir para la asignación de las Regidurías vía representación proporcional al momento de integrar el Ayuntamiento, dicho artículo establece los principios que rigen el nombramiento de las y los Concejales electos vía representación proporcional; por ende, es el que debe regir al momento de una sustitución como la que aquí nos ocupa, sin que lo anterior pueda considerarse como una interpretación analógica como sostienen las partes, sino que deriva de la interpretación armónica de dichos preceptos legales, al existir una remisión en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal.

- 55. De ahí que, argumentó que el Ayuntamiento al momento de designar a Marcela Chávez González incurrió en un error, pues ella fue registrada en la planilla de candidaturas comunes del PRI y el PVEM como suplente, y siguiendo la lógica del artículo 262, a quien le correspondía tal derecho es a la propietaria (Yuliana Carolina Pérez Cortés) al ser la siguiente en el orden descendiente asentado en la planilla.
- 56. Por otra parte, argumentó que a Adriana Josefina Cruz Martínez (quien compareció como tercera interesada ante esa instancia) tampoco le correspondía el derecho a ocupar la regiduría, pues conforme a lo establecido en el artículo 262, apartado 1, numeral 3, dispone que tal

derecho corresponde a los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados y, en este caso, correspondería al cuarto lugar de la planilla.

- **57.** En suma, adujo que tampoco podría dársele la regiduría porque actualmente ostenta el cargo de regidora suplente de la regiduría de equidad de género y grupos vulnerables y, en el supuesto de que se ausentara la propietaria, tal lugar le correspondería a ella en miras de no dejar acéfala esa regiduría.
- 58. Por todo lo anterior, el Tribunal local consideró fundados los agravios de la actora en esa instancia y, en consecuencia, revocó el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en lo relativo al nombramiento y toma de protesta de Marcela Chávez González como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales.
- **59.** Así, determinó que, con base en la interpretación de los artículos previamente indicados debía tomar protesta en la referida regiduría Yuliana Carolina Pérez Cortés.

II. Pretensión y síntesis de agravios

- **60.** Al respecto las actoras **pretenden** que se revoque la sentencia impugnada para que se determine, bajo su perspectiva, que cuentan con un mejor derecho para ocupar el cargo de regiduría de reglamentos y ordenanzas.
- **61.** Para ello, señalan los siguientes agravios.



SX-JDC-317/2020

- **1.** Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas que se encuentran en el expediente.
- 2. Indebida interpretación por parte del Tribunal local ya que dejó de aplicar el principio de racionalidad al momento de decidir quién debía ocupar la regiduría vacante, pues debió de atender que la designación debe realizarse dentro de los suplentes electos restantes tanto de la planilla ganadora como de representación proporcional en orden decreciente.

SX-JDC-318/2020

3. El Tribunal local realizó un estudio deficiente, sin la debida fundamentación y motivación, ya que los fundamentos expuestos corresponden a cargos por el principio de mayoría relativa.

Por el contrario, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir ante el fallecimiento de alguno de los regidores, siendo errónea la aplicación del artículo 262, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Oaxaca, pues éste, establece el procedimiento para asignar ante la negativa de asumir el cargo.

4. Se realiza una interpretación incongruente, pues lo cierto es que se debió realizar una interpretación sistemática, y así arribar a la conclusión de que debe

ser un suplente designado por el Ayuntamiento quien ocupe el cargo.

- **5.** No cobra aplicación el principio de prelación pues únicamente puede ser designados aquellos que cuenten con constancia de asignación y que sean suplentes electos.
- **6.** La actora de la instancia local carece de un mejor derecho derivado de una errónea interpretación del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal, ya que en este artículo se contempla la hipótesis para suplir la ausencia de un Concejal ante el fallecimiento del propietario y del suplente, de ahí que la determinación resulta ilegal.

En ese sentido, la prelación solamente se actualiza ante el fallecimiento del propietario para que el suplente cupe el lugar, y una vez que el suplente no pueda, deberá llamarse a los suplentes que correspondan, debiendo respetar si corresponde al principio de mayoría relativa o de representación proporcional, por lo que le corresponde a la actora.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 47/2014 de este Tribunal Electoral.

7. La actora señala que tiene mejor derecho debido a que se realizó una indebida interpretación al fundamentar el acto reclamado con el artículo 262, numeral 1, inciso e), de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que se realizó una interpretación a modo.

Inclusive, de aplicar dicha disposición, la actora debe ser quien ocupe el cargo pues es quien continúa en orden decreciente en la planilla que se postuló.

- 62. Por cuestión de método, primeramente, se analizarán aquellos agravios enumerados como 2, 3, 4 y 5, ya que se encuentran relacionados con la indebida interpretación normativa y la aplicación de ésta llevada a cabo por el Tribunal local, posteriormente los agravios 6 y 7 pues se refieren al mejor derecho con que cuenta la actora y finalmente se examinará el motivo de disenso 1 relativo a la exhaustividad de las pruebas.
- **63.** Al respecto, se destaca que el orden en que sean examinados los agravios ya sea de manera conjunta o separada, no causa perjuicio a las actoras, pues lo esencial es que se examine la totalidad de planteamientos, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹⁴
- **64.** Por otro lado, es necesario precisar que la materia de análisis del presente asunto consiste en determinar si la interpretación realizada por el Tribunal local a fin de asignar la regiduría de reglamentos y ordenanzas

14 Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

municipales fue ajustada a derecho o no. De ahí que se reduzca a dilucidar un punto de derecho, mas no de hechos o probatorio.

III. Caso concreto

A. Indebida interpretación y aplicación de normas

- 65. Por un lado, la actora del juicio SX-JDC-317/20200 señala que fue indebida la interpretación realizada por el Tribunal local porque dejó de aplicar el principio de racionalidad al momento de decidir quién debía ocupar la regiduría vacante, pues debió de atender que la designación debe realizarse dentro de los suplentes electos restantes tanto de la planilla ganadora como de representación proporcional en orden decreciente.
- **66.** Por otro lado, la actora del juicio SX-JDC-318/2020, manifiesta que el Tribunal local realizó un estudio deficiente, sin la debida fundamentación y motivación, ya que los fundamentos expuestos corresponden a cargos por el principio de mayoría relativa.
- 67. Así también indica que, por el contrario, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir ante el fallecimiento de alguno de los regidores, siendo errónea la aplicación del artículo 262, numeral 3, de la Ley de Instituciones local, pues éste, establece el procedimiento para asignar ante la negativa de asumir el cargo.
- 68. De igual manera se duele de que se realizó una



interpretación incongruente, pues se debió realizar una de manera sistemática, y así arribar a la conclusión de que debe ser un suplente designado por el Ayuntamiento quien ocupe el cargo.

- **69.** También manifiesta que no cobra aplicación el principio de prelación pues únicamente puede ser designados aquellos que cuenten con constancia de asignación y que sean suplentes electos.
- **70.** A juicio de esta Sala Regional los agravios se califican como **fundados** pues la interpretación y selección normativa realizada por el Tribunal local fue incorrecta.
- 71. Esto, pues el Tribunal local perdió de vista que el artículo 262, apartado 3, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca tiene una finalidad distinta al caso concreto y, por ende, debió ajustar su interpretación a lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Oaxaca, siguiendo las pautas de nombramiento establecidos en dicho artículo.
- 72. En efecto, el Tribunal local hizo énfasis en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal en la parte que dice "observando si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos", motivo por el cual, consideró que lo correcto era remitirse a la Ley electoral local, específicamente al capítulo quinto "De la elección municipal por el principio de representación proporcional".

73. En ese orden, se remitió al artículo 262, apartado 3, de dicha Ley, el cual indica que:

En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.¹⁵

- 74. Con base en los dos artículos citados previamente, el Tribunal local consideró que, toda vez que la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales corresponde a aquellas que se designan por el principio de representación proporcional, lo correcto era aplicar lo establecido en la Ley de Instituciones respecto a la designación de concejales por dicho principio, es decir, para resolver a quién corresponde la regiduría tomó como parámetro lo siguiente:
 - Tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada.
 - Se debe seguir un orden de prelación, es decir, en orden descendiente en que aparezcan asentados.
- 75. Bajo esa lógica, estimó que, si en la planilla común registrada por el PRI y el PVEM, Antonio Pacheco Ramírez y Fernando Jarquín Vásquez (regidores propietario y suplente que fallecieron) se encontraban en el tercer lugar de prelación, lo conducente era asignar la vacante a la fórmula registrada en el siguiente lugar.

_

¹⁵ El resaltado es propio de esta autoridad.



- **76.** En ese sentido, tal y como indica el artículo 262, apartado 3, de la Ley de Instituciones local, el derecho correspondía —a consideración del Tribunal local— a los demás integrantes de la planilla siguiendo un orden decreciente, dejando libertad para decidir entre propietarios y suplentes.
- 77. En ese estado de las cosas, el Tribunal local consideró que, al ser Yuliana Carolina Pérez Cortés quien fue registrada en la planilla en el cuarto lugar como propietaria, le correspondía la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales.
- **78.** Ello se visualiza de mejor manera con la siguiente tabla:

Planilla registrada por el PRI y el PVEM

NO.	PROPIETARIO (A	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	Raúl Adrián Cruz González	Hemerson Cortés Vicente	PRI
2	Nallely Ortiz Jiménez	Adriana Josefina Cruz Martínez	PRI
3	Antonio Pacheco Ramírez	Fernando Jarquin Vásquez	PRI
4	Yuliana Carolina Pérez Cortés	Marcela Chávez González	PRI
5	Juan Carlos Salamanca Ojeda	Francisco Margarito Velasco Martínes	PRI
6	Emma González Morales	Concepción Rosario Velasco Prieto	PRI
7	Antonio Julián Aguilar Coello	Andrés Pulido Herrera	PRI
8	Antonia Irene Martínez Díaz	Karina Monserrat Luis Méndez	PRI
9	Jaime Hernández Bautista	Iván Monjaraz Lustre	PRI

- 79. No obstante, como se adelantó, se estima que tal decisión no se encuentra ajustada a derecho, pues el artículo 262, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca se prevé como una regla para aquellos casos en que se lleva a cabo la configuración inicial del Ayuntamiento y, por este motivo, cuando se suscite una negativa para asumir el cargo por parte de alguno de los candidatos en esa fase inicial, es congruente que tenga que acudirse a los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.
- **80.** No obstante, tal disposición regula una hipótesis distinta a la prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal; es decir, tienen finalidades distintas y, por lo mismo, no deben confundirse las reglas que cada disposición legal prevé.
- **81.** En suma, se observa que el mencionado artículo 86 se refiere específicamente a la designación de concejales municipales por el **fallecimiento** de quien detentaba el cargo; mientras que, el artículo 276 hace referencia a la **negativa** de tomar el cargo en la integración del cabildo.
- **82.** En ese sentido, no era necesario recurrir al artículo 262 de la Ley de Instituciones local, toda vez que, se trata de un supuesto diferente y contraviene totalmente con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal.
- 83. Atento a lo anterior, se evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal local resultó errónea, ya que, al



aplicar lo dispuesto en el artículo 262, apartado 3, de la Ley electoral local, designó de la siguiente forma:

- Tomó en cuenta a alguien de la planilla común registrada por el PRI y PVEM, sin que dicha persona hubiere alcanzado una designación dentro del cabildo en la toma de protesta.
- Lo hizo conforme al orden decreciente de dicha planilla.
- **84.** Lo cual es incompatible con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Oaxaca, pues si bien el Tribunal local trató de interpretarlas armónicamente, lo cierto es que el contenido y finalidad de ambas normas las hace discrepantes y excluyentes entre sí.
- **85.** De ahí que se arribe a la conclusión de que fue incorrecto que el Tribunal local realizara la asignación de la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales tomando en consideración el artículo 262, apartado 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- **86.** Pues el nombramiento de quien debe ocupar la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales debe ceñirse a la regla y pautas establecidas en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Oaxaca que, en esencia, establece lo siguiente:
 - I. Si fallece un regidor propietario, el Ayuntamiento

- requerirá al suplente de esa fórmula.
- II. En ausencia o negativa del suplente de esa fórmula, se nombrará a cualquiera de los concejales suplentes.
- III. Para tal nombramiento, deberá observarse si se trata de un concejal de mayoría relativa o de representación proporcional.
 - Lo anterior con la finalidad de respetar los principios para cada uno de los casos.
- IV. En caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente.
- V. La ley no exige el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado.
- 87. En el presente asunto, ante el fallecimiento tanto del concejal propietario como del suplente de la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales, lo correspondiente es nombrar a cualquiera de los concejales suplentes, siempre y cuando se observe el principio por el cual fue postulado, en el caso, lo fue por representación proporcional.
- **88.** Cabe mencionar que el principio relativo a la representación proporcional tiene como finalidad que los partidos políticos con menor fuerza política cuenten con representatividad en el órgano colegiado electo; de ahí



que, si el referido artículo 86 dispone que se debe observar si se trata de un concejal de mayoría o de representación proporcional a fin que se respete los principios para cada uno de los casos, es precisamente a fin de no desvirtuar la voluntad popular ni la naturaleza que corresponda.

- 89. De ahí que, la regiduría que en particular motiva este asunto, que es la de reglamentos y ordenanzas municipales, deba ser ocupada por un concejal suplente que haya surgido del principio de representación proporcional y de la misma fuerza política, esto es, que también se postulara en la misma planilla y se mantuviera como suplente en cualquier regiduría que integra el cabildo.
- **90.** De no ser posible, tendría que ser el poder Legislativo estatal quien realice el nombramiento.
- 91. Así lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal Electoral al señalar que el sistema previsto por el legislador estatal para el supuesto de falta de un regidor propietario, y de su respectivo suplente, es el de que los miembros del ayuntamiento deberán acordar quién cubrirá la vacante de entre los restantes suplentes electos, correspondientes a las demás fórmulas asignadas al partido político de que se trate y en caso de no lograr tal consenso, se dará vista a la Legislatura del Estado para que haga la designación correspondiente; y a efecto de evitar que esta facultad discrecional se ejerza en forma arbitraria, la decisión de la Legislatura deberá recaer en alguno de los restantes

suplentes electos.

- 92. Este sistema resuelve la ausencia del propietario y el suplente de algún miembro del ayuntamiento, sin que la ley exija el orden descendente de los suplentes para elegir a quien deba ser designado, además de que permite la adopción de medidas racionales y naturales, como la señalada, con pleno respeto a la libertad de que goza el ayuntamiento en el sistema constitucional y el respeto a la voluntad ciudadana, ya que sólo ante la falta de consenso en el cabildo, recaerá la potestad respectiva en la legislatura local.
- 93. Tal razonamiento se encuentra inmerso en la jurisprudencia 47/2014, de rubro: "REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". 16

B. Se cuenta con un mejor derecho para ocupar el cargo

94. Al respecto la parte actora señala que la promovente de la instancia local carece de un mejor derecho derivado de una errónea interpretación del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal, ya que en este artículo se contempla la hipótesis para suplir la ausencia de un concejal ante el fallecimiento del propietario y del suplente, de ahí que la

_

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 62 y 63.



determinación resulta ilegal.

- **95.** Así, alude que la prelación solamente se actualiza ante el fallecimiento del propietario para que el suplente ocupe el lugar, y una vez que el suplente no pueda, deberá llamarse a los suplentes que correspondan, debiendo respetar si corresponde al principio de mayoría relativa o de representación proporcional, por lo que le corresponde a la actora.
- **96.** Además, continúa señalando que tiene mejor derecho debido a que se realizó una indebida interpretación al fundamentar el acto reclamado con el artículo 262, numeral 1, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que se realizó una interpretación a modo.
- **97.** E inclusive, aun de aplicar dicha disposición para llevar a cabo la asignación, de ello se desprende que la actora debe ser quien ocupe el cargo pues es quien continua en orden decreciente en la planilla que se postuló.
- 98. Al respecto, tales planteamientos son infundados pues si bien, como quedó precisado, la interpretación realizada por el Tribunal local fue errónea, lo cierto es que ello no conlleva a nombrar a alguna de las actoras como regidora de reglamentos y ordenanzas municipales, ya que es necesario verificar si se ubican en los supuestos para ser nombradas, aunado a que ello es facultad inicial de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

- **99.** En efecto, ante el fallecimiento tanto del propietario como del suplente, se deberá nombrar a **cualquiera de los concejales suplentes**. Ello, de manera literal indica dos cuestiones que el Tribunal local pasó por alto:
 - a. Debe ser un concejal, lo cual significa que debe pertenecer al cabildo ya integrado y no a la planilla de registro, pues de esta última, algunos no alcanzaron una designación dentro del Ayuntamiento.
 - b. La designación debe recaer en un concejal suplente, es decir, no hay posibilidad de que la designación recaiga en algún propietario.
- siguiente 100.EI paso, como quedó precisado anteriormente, indica que debe observarse si se trata de un conceial de mayoría relativa 0 de representación proporcional a fin de respetar los principios para cada uno de los casos, lo cual significa que quien se designe pertenezca sea suplente de aquellos concejales que fueron nombrados para una regiduría por el principio de representación proporcional, con la finalidad de evitar que, en un caso hipotético, se nombre como regidor por dicho principio a algún síndico o regidor suplente por el principio de mayoría relativa.
- **101.**Aunado a lo anterior, el concejal suplente debió pertenecer a la misma planilla de los concejales fallecidos a fin de respetar los principios de la representación proporcional.



102. En ese sentido, siguiendo tales parámetros, los únicos quienes cuentan con tal derecho son Hemerson Cortés Vicente y Adriana Josefina Cruz Martínez, quienes fueron postulados por la planilla postulada por los partidos PRI y PVEM, además de que fueron designados como concejales suplentes pro el principio de representación proporcional.

NO.	PROPIETARIO (A	SUPLENTE	PARTIDO AL
	-		QUE
			PERTENECE
1	Dante Montaño	Andrés Victor	"JHH"
	Montero	Canseco Velasco	
2	Nancy Lourdes García	Concepción	"JHH"
	Cruz	Jacqueline Santiago Pérez	
3	René Javier Jiménez	Julián Noé González	"JHH"
	López	Morales	
4	Doribel Santiago Pérez	Alma Adriana Ortiz Pacheco	"JHH"
5	Adrián Pérez Rosas	Marsciano Muñoz Hernández	"JHH"
6	Maribel Ricarda Cruz	Aurea Elisa Cabrera	"JHH"
	Gijón	Terrazas	
7	Christian Armando	Gerardo Ventura	"JHH"
, ,	Velasco López		
8	Maximina Carmela	Teresa Castillo	"JHH"
	Cruz Martínez	Santiago	
9	Jorge Ricardo Zarate	Jesús Jacinto Gómez	"JHH"
	Toral		
10	Raúl Adrián Cruz	Hemerson Cortés	PRI
	González	Vicente	
11	Nallely Ortiz Jiménez	Adriana Josefina	PRI
10	Antonio Dochoco	Cruz Martínez	DDI
12	Antonio Pacheco Ramírez	Fernando Jarquin	PRI
13		Vásquez Victor Pastor Jiménez	PRD
13	Jesús López Rodríguez	Feria	
	rtouriguez	Tona	

103. Ahora bien, la actora Marcela Chávez González fue registrada en la planilla común del PRI y PVEM como suplente en el cuarto lugar, sin embargo, la coalición sólo

alcanzó tres lugares por el principio de representación proporcional, por lo que ella ya no alcanzó un lugar dentro del cabildo.

NO.	PROPIETARIO (A	SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	Raúl Adrián Cruz González	Hemerson Cortés Vicente	PRI
2	Nallely Ortiz Jiménez	Adriana Josefina Cruz Martínez	PRI
3	Antonio Pacheco Ramírez	Fernando Jarquin Vásquez	PRI
4	Yuliana Carolina Pérez Cortés	Marcela Chávez González	PRI
5	Juan Carlos Salamanca Ojeda	Francisco Margarito Velasco Martínes	PRI
6	Emma González Morales	Concepción Rosario Velasco Prieto	PRI
7	Antonio Julián Aguilar Coello	Andrés Pulido Herrera	PRI
8	Antonia Irene Martínez Díaz	Karina Monserrat Luis Méndez	PRI
9	Jaime Hernández Bautista	Iván Monjaraz Lustre	PRI

104. Es decir, si bien fue postulada en la misma planilla de los concejales fallecidos, lo cierto es que no tomó protesta como regidora suplente en ningún momento, por lo que, en atención al artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal no puede ser nombrada para ocupar la vacante, pues como ya se mencionó, éste sólo prevé a los concejales suplentes, lo cual significa a aquellos que conformen el Ayuntamiento.

105.La misma regla en comento es aplicable respecto a Yuliana Carolina Pérez Cortés, pues fue postulada como propietaria, aunado a que tampoco alcanzó una regiduría dentro del cabildo, por lo que tampoco puede ser nombrada como regidora de reglamentos y ordenanzas



municipales.

C. Falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas

Por cuanto al agravio concerniente a que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas que se encuentran en el expediente, de igual manera se tiene por **inoperante** pues, como se precisó de manera inicial, la materia de controversia radicaba en un punto de derecho, por lo que al determinar la interpretación y la norma prevaleciente al caso concreto, a ningún fin práctico llevaría realizar un análisis de las pruebas pues ello no cambiaría las consideraciones expuestas anteriormente.

SÉPTIMO. Efectos

106. En virtud de los agravios que resultaron fundados los agravios concernientes a la indebida interpretación y selección de normas por parte del Tribunal local, lo procedente, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, es revocar la sentencia impugnada y el nombramiento de Yuliana Carolina Pérez Cortés realizado a través de dicho fallo.

107. Asimismo, por las consideraciones expuestas, se deja sin efectos el nombramiento de Marcela Chávez González.

108. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional ordena que el Ayuntamiento realice el nombramiento respectivo

siguiendo los pasos establecidos en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Oaxaca, esto es:

- Ante el fallecimiento del propietario y suplente de la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales, se nombrará a cualquiera de los concejales suplentes.
- II. Para tal nombramiento, al tratarse de una regiduría de representación proporcional, ésta deba ser ocupada por un concejal suplente que haya surgido de la misma fuerza política, esto es, se deberá elegir de entre Hemerson Cortés Vicente y Adriana Josefina Cruz Martínez.
- III. Debido a que no existe disposición expresa que obligue a que en el caso de cargos ocupados por varones deba realizarse un nombramiento del mismo género, se deja al Ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades, el nombramiento de la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales sin restricción de género.
- IV. De no ser posible, tendrá que ser el poder
 Legislativo estatal quien realice el nombramiento.
- **109.** Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al efecto anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra; ello se ordena, con fundamento en el



artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

110. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-318/2020 al diverso SX-JDC-317/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **revoca** el nombramiento de la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales del municipio de Santa Lucía del Camino, realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que realice el nombramiento de la regiduría de reglamentos y ordenanzas municipales

conforme a los parámetros establecidos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por oficio o de manera electrónica al Tribunal local y por oficio al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional, con copia certificada de la presente sentencia para ambas autoridades; las notificaciones que en auxilio realice el Tribunal local deberán ser en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias permitan; de manera electrónica compareciente, por oficio o de manera electrónica a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, y por estrados a la parte actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.